

El Sistema Interamericano como herramienta estratégica para cuestionar el accionar estatal desde una (evolutiva) perspectiva de género.

Ezequiel Rodrigo Galván (UNLP)

Mail. ezequielgalvan@gmail.com

Eje temático 7 “Estado, poder y políticas públicas”

Palabras claves: dignidad – derechos humanos – convencionalidad.

1. Introducción.

El derecho internacional de los derechos humanos ha representado la introducción de un nuevo paradigma que subvierte el concepto absoluto del derecho internacional clásico respecto de la soberanía estatal (Travieso, 2004), reconociendo a la persona como un sujeto dentro del derecho internacional y generando instancias donde las personas individual o colectivamente pueden cuestionar el accionar estatal ante órganos internacionales que juzgan la responsabilidad internacional del Estado por posibles violaciones a los tratados de derechos humanos que el mismo ha suscripto.

Este cambio de paradigma dentro del derecho internacional está dado por el reconocimiento de la persona como un valor o fin en sí mismo dado por su “dignidad”, un concepto transversal y poderoso sobre el cual se construye el paradigma del derecho internacional de los derechos humanos¹, dotándolo de sentido y re-significando el concepto de Estado. En este sentido, la dignidad de la persona se erige como un límite al accionar estatal (Nikken, 1994) así como lo determina, sin que la decisión democrática², el estado excepción o la soberanía estatal³ puedan justificar un menoscabo a la misma.

Si bien los sistemas de protección de derechos humanos se encuentran limitados por una naturaleza voluntarista, es decir, los Estados no se encuentran obligados a ratificar los tratados de derechos humanos, aceptar la competencia de órganos internacionales, y seguir sus recomendaciones o acatar sus decisorios⁴, estos espacios han construido una

¹ La construcción de todo el andamiaje del derecho internacional de los derechos humanos en torno a la dignidad de la persona puede observarse en la opinión consultiva n° 24, donde la Corte en el reconocimiento de la identidad de género como elemento tutelado por la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos (tratado ausente de perspectiva de género) recupera el valor fundante de la dignidad y deriva de esta la existencia de una identidad (de género) transversal en tanto que es la expresión de la individualidad de la persona.

² El sistema interamericano desarrolla este estándar claro respecto de que los derechos humanos de la persona constituyen un elemento contra-mayoritario que prima por sobre toda decisión estatal, incluso la Constitución del Estado. (CoIDH, “Caso Gelman vs. Uruguay”, sentencia 24 febrero 2011, párrafo 239.)

³ En consonancia con la nota anterior, la Constitución de un Estado tampoco puede constituirse en el fundamento de una violación de derechos humanos (CoIDH, “Olmedo Bustos y otros vs. Chile”, sentencia 5 febrero 2001).

⁴ Si bien los decisorios de estos organismos son obligatorios para el Estado condenado, así como los comentarios generales, los tribunales internacionales carecen de medios (coactivos) para asegurar su cumplimiento, por lo que la declaración de responsabilidad internacional de un Estado por violaciones de

legitimidad (Abramovich, 2012) ante la cual los Estados comparecen a dar explicaciones, acatan decisiones o buscan evitar que se declare su responsabilidad internacional por una violación de derechos humanos, motivo por el que estos espacios son una valiosa herramienta que no solo permite interpelar al Estado o cuestionar su accionar, sino que también corrige la asimetría existente entre la persona/grupo y el Estado en este diálogo.

Es así como, sin ingresar en los tecnicismos jurídicos de la cuestión, el presente trabajo busca exponer la utilidad del sistema interamericano como herramienta estratégica para cuestionar el accionar estatal, y la construcción estándares con perspectiva de género que se proyecten hacia el interior de los Estados⁵. En este punto, debe entenderse a los sistemas internacionales de protección de derechos humanos como una instancia de doble finalidad, una dada por los efectos al caso concreto (caso individual o Estado en particular)⁶ y otro por la proyección de los decisorios (estándares) en otros espacios (justicia local, políticas públicas, otros órganos internacionales, entre otros)⁷.

2. La perspectiva de género en el sistema interamericano.

derechos humanos o la condena de una práctica, así como la disposición de medidas a adoptar por el/los Estado/s no implica el respeto del fallo, adopción de las medidas ordenadas o de medidas de no repetición, limitando el “efecto útil” del pronunciamiento. Por ejemplo, se ha cuestionado la obligatoriedad de las “recomendaciones” de la Comisión Interamericana (decisión en casos individuales), pero la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina) reconoció su obligatoriedad en el fallo “Carranza Latrubesse c/ Estado Nacional” (sentencia 6 agosto 2013), así como ya había reconocido la obligatoriedad de otros pronunciamientos internacionales, la misma Corte que desconoció la sentencia de la Corte Interamericana en “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevicchia y D'Amico vs. Argentina' por la CoIDH” (sentencia 14 febrero 2017), ante lo que esta última reiteró el incumplimiento estatal mediante su Resolución sobre supervisión de cumplimiento de sentencia (18 octubre 2017), en un capítulo aún abierto que expone las coyunturas en la coexistencia de los Estados y las instancias internacionales.

⁵ Cómo puede observarse distintas sentencias estructurales se sustentan en tratados de derechos humanos y los pronunciamientos de órganos de protección, por ejemplo, “F.A.L. s/ medida autosatisfactiva” (CSJN, sentencia 13 marzo 2012) en materia de aborto no punible, o “Góngora, s/ causa n°14.092” (CSJN, sentencia 23 abril 2013) en materia de inaplicabilidad de la suspensión de juicio a prueba en delitos en el marco de violencia de género.

⁶ Debe tenerse presente que hay mecanismos abstractos (no contenciosos) de promoción o protección de derechos humanos, por ejemplo, las opiniones consultivas, las declaraciones o informes de las relatorías.

⁷ Una de las particularidades del sistema interamericano es el diálogo en el desarrollo del sistema, lo que se puede observar mediante el desarrollo del control de convencionalidad, el reconocimiento de un “corpus iuris” por el cual se recuperan los estándares construidos por otros organismos o sistemas de protección, la existencia de un diálogo interno entre Comisión, Corte y relatorías, y un diálogo vertical por el cual el sistema interamericano recupera las experiencias nacionales para construir su interpretación, complementado por los aportes de la sociedad civil y la comunidad científica (lo que se desarrollo en el presente trabajo).

No se desconoce que abordar el derecho internacional de los derechos humanos desde una perspectiva crítica implica reconocer que los derechos humanos, al menos originariamente, no escapan a la lógica del discurso hegemónico capitalista, liberal (Chavez & Magoja, 2013) y patriarcal/androcéntrico (Rodríguez, 2004) que perpetúa esta rasgo principalmente porque “en la lógica de los Derechos Humanos se ha instaurado una concepción de igualdad esencialista entre hombres y mujeres que suprime la desigualdad histórica y obstaculiza trabajar sobre una igualdad real” (Lagarde, 1996:9). Sin embargo, esto no implica que los mismos puedan y hallan sido apropiados como herramienta contra-poder o contra-mayoritaria⁸ (Chavez & Magoja, 2013), incorporando una perspectiva de género de modo progresivo.

El desarrollo del sistema interamericano en materia de género es un proceso lento y progresivo, en el cual el sistema y los tratados de derechos humanos vigentes sostienen el tratamiento unificado entre hombres y mujeres (Salvioli, 2011) –en el marco de esa igualdad esencialista que exponen Lagarde y Rodríguez- que es interpelado por la adopción de la Convención de Belem Do Pará (1994)⁹, un instrumento específico en materia de los derechos humanos de las mujeres. Este hito marca un quiebre en el sistema interamericano, a partir del cual se crea la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres (1994), se incluye un párrafo específico en el Informe Anual de la Comisión (1994), se incorpora como un punto de análisis en los Informes sobre País¹⁰ (1995) y el primer informe temático en 1997/1998¹¹, incorporando el reconocimiento de diferencias en el acceso y disfrute de derechos entre hombres y mujeres¹².

Debe tenerse presente que la incorporación de esta perspectiva fue paulatina (Salvioli, 2011), por ejemplo, la Convención de Belem Do Pará es aplicada a un caso concreto por

⁸ Al retomar los Derechos Humanos como herramienta “contra-poder” no se lo está haciendo como oposición al poder estatal propiamente, sino como herramienta de lucha y resistencia contra un modelo hegemónico (patriarcal) y sus mecanismos de control y represión.

⁹ Un instrumento que reconoce la violencia de género como una manifestación de discriminación contra la mujer -entendida desde el género (art. 1)-, define la violencia contra la mujer como un fenómeno generalizado y como una violación de derechos.

¹⁰ CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Haití (1995), Cap. IV.3.B: “Violencia contra las mujeres y abusos sexuales”

¹¹ CIDH, Informe de la CIDH sobre la Condición de la Mujer en las Américas (1997/1998).

¹² A partir de estos informes la Comisión comienza una línea de trabajo que profundiza en este análisis con enfoque de género. Así mismo, debe tenerse presente que en sus comienzos el sistema sostiene una lógica binaria que comienza a deconstruirse con el abordaje de la orientación sexual (vinculando la identidad de género a la misma en un tratamiento unitario) y se abandona totalmente con el reconocimiento de la identidad de género y su autodeterminación por la Comisión (2015) “Informe sobre violencias contra personas LGTBI” y la Corte (2017) en la opinión consultiva n° 24.

la Comisión recién en 2001, reconociendo a la violencia doméstica contra la mujer como una violación de derechos humanos¹³. En este sentido, la Corte no incorpora un análisis diferenciado hasta el caso “Penal Miguel Castro Castro vs. Perú” (2006)¹⁴, la primer sentencia en la que aplica la Convención de Belem Do Pará y aborda violaciones de derechos humanos reconociendo la incidencia específica en las víctimas por la condición de mujer/mujer embarazada. Es a partir de esta sentencia que hay un rápido desarrollo de la Corte, consolidando estándares en la materia entre los que se destaca el abordaje de la violencia de género estructural en el marco de casos contenciosos¹⁵, el reconocimiento de la discriminación multifactorial¹⁶, el respeto a la orientación sexual¹⁷, la intolerancia a los estereotipos de género¹⁸, el reconocimiento de derechos sexuales y reproductivos¹⁹, y el reciente reconocimiento del principio de auto-determinación de la identidad de género o respeto de la verdad personal²⁰.

Como pretende exponer el presente trabajo, el sistema interamericano ha ido incorporado una perspectiva de género en su accionar con un desarrollo progresivo de la

¹³ “Caso Maria da Penha Maia Fernandes (Brasil)” informe 54/01 (CIDH), sin embargo no profundiza al relación entre discriminación y violencia que reconoce la Convención de Belem Do Pará (Salvioli, 2011). Debe tenerse presente que la Comisión de modo anterior a este caso ya estaba incorporando una perspectiva de género (tibia) en su análisis, desde el caso "Raquel Martín de Lejía (Perú)" informe 5/96 (1996). También hay que ponderar que a diferencia de la Corte, la cual solo juzga en casos individuales que tras tramitar en la Comisión le son remitidos y ante una solicitud de opinión consultiva, la Comisión (y quienes la integran) además de tramitar peticiones individuales, también integra las relatorías y adoptan informes, una tarea de promoción y abordaje sistemático de la temática que probablemente favorezca una mayor sensibilización ante la problemática.

¹⁴ sentencia 25 noviembre 2006. Un ejemplo manifiesto de esta falta previa de perspectiva es el caso “Loayza Tamayo vs. Perú” (sentencia 17 septiembre 1997) en el cual la Corte entiende no probadas las violaciones a pesar de los indicios, pero sí otros actos de tortura y actos inhumanos y degradantes, abandonando el valor probatorio de los indicios en caso de torturas, detenciones ilegales y desaparición forzada que sostenía desde su primer sentencia (“Velásquez Rodríguez vs. Honduras” sentencia 29 julio 1988) solo en materia de agresiones sexuales (párrafo 58).

¹⁵ “González y otras vs. México”, sentencia 16 noviembre 2009. Este caso también conocido como “campo algodón” aborda feminicidios (reconocidos como tales por la Corte) en Ciudad Juárez de modo posterior a numerosos informes de organismos y profesionales independientes de instancias internacionales, así como a un gran trabajo respecto de la violencia estructural existente, sumado a la intervención de peritas expertas en violencia de género en la causa y una reconstrucción que explicita este contexto, ante lo cual se consolidan estándares estrechamente vinculados al carácter estructural de esta violencia.

¹⁶ “Gonzalez Lluy y otros vs. Ecuador”, sentencia 1 septiembre 2015. La importancia radica en que reconoce que la discriminación fundada en un factor de vulnerabilidad (sexo, edad, situación económica, condición de migrante u otra) se ve agravada por la concurrencia de otros factores en la misma persona, lo que deriva en una forma específica de discriminación que excede la mera sumatoria de los factores (párrafo 290).

¹⁷ “Atala Riffo y niñas vs. Chile” sentencia 24 febrero 2012.

¹⁸ “Atala Riffo” (cit.)

¹⁹ “Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica” (sentencia 28 noviembre 2012) en materia de fertilización in Vitro (con un abordaje explícito de la dimensión de género) y “I.V. vs. Bolivia” (sentencia 30 noviembre 2016) sobre esterilización forzada.

²⁰ Opinión Consultiva n° 24.

misma. Sin embargo, este desarrollo (necesario) no es consecuencia de un mero voluntarismo o iluminación de la Corte o la Comisión, sino que es en gran medida producto de los/as actores/as que han posibilitado este avance del sistema a través de su accionar (planificado). En este sentido, además de reconocer los avances en la materia y el rol fundamental de quienes intervienen en estos espacios en el desarrollo de un enfoque de género, es importante entender al sistema interamericano como un espacio de lucha estratégico en el reconocimiento de derechos. Es decir, el abordaje estratégico²¹ de esta instancia requiere el conocimiento de sus potencialidades, fortalezas y debilidades, así como una intervención activa y planificada, en la apropiación y fortalecimiento de una herramienta cuyo fin y sentido no es otro que tutelar la dignidad de las personas.

3. La proyección en el ámbito interno.

Entender el sistema interamericano como un espacio estratégico implica reconocer su utilidad en pos de un resultado, el cual está dado por el efectivo reconocimiento y respeto de la dignidad de las personas bajo la jurisdicción de los Estados. Sin embargo, la efectividad del sistema no reside tanto en el acceso de toda vulneración de derechos humanos para la recomposición de la situación en particular, sino por la incidencia/recepción de una decisión en el interior de cada Estado.

Recuperando las limitaciones del sistema interamericano ya expuestas, tanto materiales²² como para efectivizar sus decisorios, el poder de cambio o incidencia del sistema radica en su legitimidad y la consecuente recepción de las obligaciones estatales

²¹ Se recupera el concepto de “estratégico” en el abordaje del sistema debido a que se entiende el mismo como esta planificación/agenda subyacente que se desarrolla de modo calculado. El sistema tiene una capacidad limitada (Cavallaro & Brewer, 2008) por lo hay un trabajo de selección del caso a presentarse en el sistema, un desarrollo del mismo en un sentido (ej. los planteos que se introducen, las reparaciones que se solicitan, los/as profesionales y peritajes que se ofrecen) que no solo apunta a la justicia del caso individual sino a la trascendencia (proyección) del pronunciamiento y los estándares reconocidos. Un ejemplo es el caso “I.V.” (cit.) quienes llevaban el litigio buscaban que se reconociera a la esterilización como “forzada” y no como “no voluntaria” (término utilizado por la Corte), lo que pretenden reeditar en el decisorio “interpretación de sentencia” (25 mayo 2017), exponiendo la existencia de una agenda que excede la resolución del caso.

²² En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de modo contrario, recepta de manera sistemática casos en detrimento de la calidad de la respuesta, con alta tasa de rechazo de las denuncias fundado en fórmulas preestablecidas. Es así que el litigio interamericano, tal como se encuentra actualmente se presenta como un elemento complementario a otras estrategias de incidencia (Cavallaro & Brewer, 2008).

y estándares por parte de las instituciones estatales, especialmente la administración de justicia (Abramovich, 2012). Debe tenerse presente que los sistemas internacionales de protección de por sí son subsidiarios a las instancias nacionales por lo que su capacidad de recomponer es limitada por un elemento temporal, lo que reafirma esta necesidad de repensar estrategias que focalicen tanto en prevenir la vulneración de derechos como en obtener una respuesta útil en las instancias más inmediatas.

En este sentido, la Corte Interamericana ha desarrollado la doctrina del “control de convencionalidad”, la cual entiende que siendo la Convención Americana y otros tratados obligatorios, todos los órganos del Estado deben analizar cada acto y verificar que el mismo sea compatible con el Tratado, con especial importancia de este control en la instancia judicial debido a su función natural de contralor. El desarrollo del control de convencionalidad es una herramienta para el cuestionamiento de políticas públicas y la tutela de derechos en el ámbito interno debido a que le permite al actor/a recurrir/aprovechar los estándares del sistema interamericano en esta instancia, los cuales revisten la legitimidad del sistema, al mismo tiempo que potencia el efecto útil de litigio interamericano porque asegura su proyección o replicabilidad en el ámbito estatal²³.

4. El caso contencioso o petición individual.

El litigio interamericano es un mecanismo por el cual una persona o colectivo puede recurrir al sistema al no haber encontrado respuesta en el ámbito interno²⁴ mediante una denuncia o petición individual ante la Comisión Interamericana. En este sentido, la Comisión no es una alzada de las instancias nacionales por la cual revisa el acierto de las decisiones previas (limitación conocida como “fórmula de la cuarta instancia”) sino que evalúa si los actos previos constituyen una violación a la Convención Americana u

²³ En el caso de Argentina se ha dado un proceso por el cual se han incorporado tratados de derechos humanos al texto constitucional, “en las condiciones de su vigencia” (art. 75 inc. 22), es decir, según la interpretación y aplicación de los tribunales internacionales (CSJN. “Bramajo”, sentencia 12 septiembre 1996, considerando 8). En consecuencia, “el Estado argentino ha devenido un estado constitucional y convencional de derecho” (Medici, 2017:214) en el cual coexiste al control de convencionalidad la construcción de derecho interno en instancias internacionales.

²⁴ Debido al carácter subsidiario, para recurrir al sistema hay que agotar los recursos internos (ordinarios), con excepciones al agotamiento que exceden el marco del presente trabajo, pero que exponen la necesidad de un abordaje planificado de modo previo a la instancia internacional.

otro tratado que resulte pasible de petición individual (hay tratados que solo permiten la petición individual respecto de algunos de los derechos reconocidos en el instrumento).

Aceptado el caso, el proceso se bilateraliza con el Estado en un proceso de “solución amistosa” por el cual se busca una composición²⁵ o se procede como un caso contencioso, que culmina en un informe (secreto) por el cual se le hacen recomendaciones al Estado en caso de entenderlo responsable internacionalmente por una violación de derechos humanos. Pasado un plazo sin que la Comisión observe un cumplimiento de las recomendaciones por el Estado, la misma procede a publicar el informe, dándole un carácter de definitivo y terminando el caso, o bien eleva el caso a la Corte Interamericana. Si bien es decisión de la Comisión elevar el caso o no, hay una participación de la víctima, quien puede decidir terminar ahí el proceso, por insuficiencia de la prueba, la revictimización que implica la instancia ante la Corte u otros motivos (art. 44 Reglamento Comisión), así como necesidad de que el Estado haya aceptado previamente la competencia contenciosa de la Corte.

La instancia ante la Corte implica la reedición del proceso debido a que la misma no actúa (en principio) como una alzada de la Comisión, sino que es un proceso independiente con vinculaciones procedimentales²⁶ por el cual se determina la responsabilidad internacional de un Estado y (eventualmente) las reparaciones/medidas de no repetición en un pronunciamiento definitivo²⁷.

Además de la legitimidad que posee la Corte Interamericana, la riqueza (en términos estratégicos) de esta instancia está dado por la oportunidad que representa para el desarrollo de estándares (considerando que la Corte es un intérprete final), así como por las medidas de reparación y no repetición que se disponen, con un proceso posterior de supervisión de la sentencia (más activo que el de otros tribunales internacionales) que

²⁵ Sin descuidar que si bien puede ser una instancia positiva, ej CIDH "María Merciadí de Morini (Argentina)" Informe 103/01 (2001), no debe permitirse que derive un aprovechamiento estatal de las necesidades de las víctimas para evitar la declaración de responsabilidad internacional e implementación de medidas a través de una prestación asistencialista.

²⁶ Siendo que la Comisión representa una instancia previa en la que se analiza la admisibilidad y se determina las “presuntas víctimas” el litigio ante la Corte se encuentra condicionado por este procedimiento previo.

²⁷ Si bien hay instancias posteriores de interpretación y supervisión de la sentencia estas no permiten la redición del debate.

coacciona a su cumplimiento mediante este seguimiento que incluye la obligación de comparecer a rendir cuentas por parte del Estado.

En este sentido, el litigio es una herramienta de gran potencia dentro de las estrategias para incidir en políticas públicas (Abramovich, 2012) que si bien se encuentra principalmente limitado por el acceso restringido al sistema, los tiempos del mismo y el marco fáctico del caso, también permite una mayor incidencia mediante la disposición de medidas concretas (así como un seguimiento) tanto en la reparación de las víctimas como en su no repetición (medidas estructurales para evitar futuras vulneraciones). Como se ha expuesto, la respuesta del sistema y la Corte responde principalmente a un accionar de los/as actores/as que recurren a estas instancias, es decir, tras un pronunciamiento existe un trabajo de selección del caso y abordaje estratégico en pos de una agenda.

Es decir, en cada caso subyacen decisiones respecto de someter el caso al sistema, en definir a quien se considera víctima, que planteos se formulan, como se recupera el contexto, que derechos se entienden vulnerados, que tipo de prueba se ofrece, que medidas de reparación se solicitan y como se fundamentan (debido a que las medidas deben guardar correlato con las violaciones que motivan la condena), entre otros aspectos²⁸, que responden a esta idea de obtener una mayor incidencia dentro de las limitaciones del sistema (Cavallaro & Brewer, 2008).

5. Opiniones Consultivas.

Las opiniones consultivas son comentarios generales, es decir, interpretaciones de la Corte Interamericana respecto del contenido de los tratados de derechos humanos (o

²⁸ El caso individual implica un contacto directo con los órganos internacionales por el cual se los expone a nuevas formas de interpretación (planteos) que no necesariamente implican su recepción, pero que permiten incidir en su perspectiva, como expone Krsticevic (2005) en pp.364. En este sentido, “el peritaje específico en materia de género resulta imprescindible como medio de prueba para casos que aborden aspectos de derechos humanos de las mujeres” (Salvioli, 2011:872) incorporando nuevas perspectivas de entender los hechos del caso concreto, así como mediante la participación de amicus (art.44 Reglamento CoIDH 2009) cuya incidencia puede observarse en “B.S. c/ España” (TEDH, sentencia 24 julio 2012, párrafos 65 y 66) en la introducción del concepto de “discriminación multifactorial” que se proyecta posteriormente en el sistema interamericano en “Gonzalez Lluy” (cit.), nota 342.

vinculados) que integran el sistema interamericano²⁹ de modo un modo abstracto (no pueden esconder un caso contencioso). Estos pronunciamientos son herramientas de gran valor en el sistema interamericano debido a que se pronuncian sobre aspectos trascendentes en la tutela de las personas en un sentido abstracto que le permite un abordaje de la temática sin estar condicionada por el marco fáctico del caso contencioso, consolidando estándares que se proyectan hacia los Estados y a los pronunciamientos en casos contenciosos por una coherencia interna en el accionar de la Corte que redundan en su carácter vinculante por un sentido práctico.

Una de las grandes limitaciones que presenta este mecanismo es que las opiniones consultivas son a instancia de una solicitud, es decir, la Corte no puede recurrir a su facultad interpretativa por iniciativa propia, facultad que sí poseen otros órganos internacionales de tutela, y por la limitada legitimación para solicitar una opinión consultiva, la cual se encuentra restringida a los Estados y órganos de la OEA en el marco de su mandato (art. 64 inc. 1 Convención Americana). Sin embargo, existiendo una solicitud (aceptada) de opinión por la Corte, el proceso contempla una instancia “para que los interesados remitan sus observaciones escritas” (art. 73 inc. 2 del Reglamento CoIDH 2009).

La existencia de esta instancia representa la apertura del proceso a la participación de diferentes voces, lo que significa el contacto de la Corte con otras formas de entender e interpretar, lo que expone la necesidad que tanto la comunidad académica especializada como otros/as actores/as participen activamente de este proceso. En consonancia con lo expuesto, la opinión consultiva n°24, referida principalmente a la identidad de género y la orientación sexual, puede observarse la activa participación de distintos actores³⁰ y la recepción de la Corte de múltiples fuentes que utiliza en la reconstrucción de un contexto fáctico así como de un sujeto histórico frente al cual adopta un posicionamiento interpretativo (párrafo 33).

²⁹ La competencia consultiva de la Corte Interamericana excede la mera interpretación de los tratados del sistema debido a que la ha ido ampliando en el marco de su función consultiva, lo que supera el acotado margen de conocimiento del presente trabajo.

³⁰ Observaciones: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/observaciones_oc.cfm?nId_oc=1671 (recuperado el 04/04/2018)

Teniendo presente este contacto directo (unilateral) con la Corte, así como la propagación de estos pronunciamientos consultivos en sus pronunciamientos contenciosos y las limitadas oportunidades existentes, es importante generar un seguimiento activo de estos procesos a fin de aprovechar las oportunidades para (intentar) orientar el desarrollo de los estándares del sistema interamericano en la materia.

6. Informes.

Este mecanismo es un procedimiento por el cual la Comisión Interamericana aborda de modo general la situación de un determinado derecho o Estado, mediante la reconstrucción de un contexto, así como individualizando prácticas y situaciones que derivan en el menoscabo de derechos, desarrollando estándares y recomendaciones (medidas) a partir de las conclusiones obtenidas. En este sentido, los informes constituyen una importante herramienta de tutela debido a que la Comisión los desarrolla por iniciativa propia y hay presencia de pluralidad de fuentes en este abordaje situado dentro de las que se destaca la sociedad civil³¹, cuyo producto también se proyecta hacia la Corte Interamericana como hacia los Estados³².

7. Conclusiones.

El presente trabajo busca ser un modesto aporte en repensar al sistema interamericano como una herramienta de los/as actores/as para incidir en las políticas públicas y en el accionar estatal. En este sentido, las instancias internacionales deben ser concebidas de modo complementario a los procesos internos, tanto porque la respuesta internacional no asegura su efectividad (la implementación continua en el ámbito interno), por el limitado número de casos que encuentran respuesta, como por el hecho que la tutela internacional acoge a la víctima transcurridos varios años de la violación, en los cuales continuo su menoscabo.

³¹ Arts. 59 inc. “f” y 66 del Reglamento de la Comisión.

³² El Informe “Violencia contra personas LGTBI” (2015) es paradigmático en cuanto a la reconstrucción de un contexto de violencia estructural, la finalidad disciplinadora de esa violencia así como estándares en materia de identidad de género y otros aspectos ausentes entonces en el sistema interamericano, cuyo producto tuvo gran incidencia en la opinión consultiva n° 24 de la Corte.

El sistema interamericano demuestra ser permeable a nuevas formas de entendimiento, las cuales han permitido incorporar una perspectiva de género de modo progresivo en su accionar, y si bien presenta limitaciones y resistencias, su utilización estratégica permite fortalecer la incidencia de las acciones desarrolladas en el ámbito interno. En este proceso, el rol de los/as actores/as en la evolución del sistema es fundamental.

Por último, si bien el sistema posee una legitimidad que favorece el efecto útil de sus decisorios, es importante fortalecer estas instancias en pos de una mayor incidencia del mismo. En este sentido, es importante el proceso de selección de las personas que integran estas instancias, la participación activa en los procesos del sistema y un abordaje que enriquezca la calidad de la respuesta, pues el sistema no constituye un fin en sí mismo, sino una mera herramienta en la tutela de la dignidad de la persona.

8. Bibliografía.

Abramovich, V. (2012), “De las violaciones masivas a los patrones estructurales. Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos.”, en INFOJUS. año 1, n°1, pp.15-72.

Cavallaro, J. L. & Brewer, S. E. (2008), “La función del litigio interamericano en la promoción de la justicia social”, en Sur – Revista Internacional de Derechos Humanos, n°8, pp.84-99.

Chavés, C. & Magoja, E. (2013), “Los Derechos Humanos como contrapoder inmanente de las minorías: una lectura a partir de la obra de Michel Foucault”, en Revista de Filosofía del Derecho, n°3, pp. 13-30.

Krsticevic, V. (2005). “La igualdad de las mujeres en el sistema interamericano”, en Rumbos del derecho internacional de los derechos humanos (pp.343-371). Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor.

Lagarde, M. (1996), “Identidad de género y derechos humanos. La construcción de las humanas”, en Estudios Básicos de Derechos Humanos, n°4, pp. 86-125.

Nikken, P. (1994), “El concepto de Derechos Humanos”, en Estudios de Derechos Humanos, nº1, pp. 15-37.

Medici, A. (2017). “El jardín de los senderos que se bifurcan. Comentario al fallo “Fontevicchia II” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Revista Derechos en Acción, 2, pp.213-219.

Rodríguez, M. V. (2004), “Tomando los derechos humanos de las mujeres en serio”, en La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales (pp. 579-619), Buenos Aires: Editores del Puerto.

Salvioli, F. O. (2011). Una mirada pro persona del sistema interamericano de derechos humanos. (Tesis doctoral inédita). Universidad Nacional de la Plata, La Plata.

Travieso, J. A., “Los nuevos paradigmas. Enfoques con nuevas consideraciones metodológicas”, en La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los